

## Sentencia del TOC N.º 4 de Mar del Plata

En la ciudad de Mar del Plata, en la fecha que consta al pie de la presente, siendo las 12,00 horas se reúne en acuerdo ordinario el Tribunal en lo Criminal Nro. 4 departamental, integrado con los Jueces Alfredo José Deleonardis, Roberto Falcone y Gustavo Raúl Fissore, con el objeto de dictar veredicto y sentencia respecto del juicio oral celebrado los días 23, 24 y 25 de octubre del corriente año, en causa N.º 2.576 seguida a C. M. C. por los hechos calificados como homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por el empleo de arma de fuego y lesiones leves agravadas por el concurso premeditado de dos o más personas y por el empleo de arma de fuego, ambos en concurso real.

Habiéndose practicado el sorteo de ley, resultó del mismo que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Señores Jueces Gustavo Raúl Fissore, Alfredo José Deleonardis y Roberto Falcone.

En el curso de la deliberación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 167 de la Constitución Provincial y 371 del CPP., el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

### CUESTIONES

1ra.) ¿Están probados los hechos de la acusación?

A la cuestión planteada el Juez Fissore dijo:

a. La pregunta está formulada en plural porque el Fiscal Lódola, al presentarnos su caso en el alegato de apertura, nos informó que se trataban de dos hechos independientes que concurrían bajo las mismas circunstancias de lugar y tiempo, aunque respetando la requisitoria de elevación a juicio nos los describió como una unidad y en los siguiente términos: '...el 11 de Febrero de 2021, siendo aproximadamente las 00.30 horas, en el domicilio de calle Gianelli N.º XXXX de esta ciudad, tres sujetos de sexo masculino, uno de ellos identificado como C. M. C., efectuaron disparos con armas de fuego de distinto calibre en dirección hacia donde se encontraba R. E. C., con el inequívoco propósito de quitarle la vida, ocasionando efectivamente su muerte a raíz de una herida en la región de su cabeza, causando asimismo lesiones en la mano izquierda de N. L. G. de carácter grave...´.

También adelantó el Fiscal que las lesiones que había sufrido N. L. G. debían ser calificadas como leves y que el hecho había ocurrido minutos

antes de que termine el día 10 de febrero de 2021, corrigiendo estos aspectos en el inicio mismo del debate.

Sobre el cierre del juicio, y ya al presentarnos su alegato de clausura, el Fiscal Lódola dio por probado este mismo hecho haciendo una valoración de toda la prueba producida y, al mismo tiempo, destacó las debilidades que presentaba la hipótesis de la defensa técnica.

Se mantuvo en que las conductas del acusado debían calificarse como homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por el empleo de arma de fuego y lesiones leves agravadas por el concurso premeditado de dos o más personas y por el empleo de arma de fuego, ambos en concurso real, requiriendo la pena de prisión perpetua, e impulsó el proceso de unificación de penas.

b. El Defensor Pedro Casas en el alegato de apertura nos dijo que no controvertiría la existencia del hecho ni la calificación jurídico penal, pero sí que el hecho habría sido cometido por su asistido C., lo que quedaría demostrado tras la recepción de la prueba. Si no se llegara a ese grado de certeza negativa sostuvo que se escudaría en el principio de inocencia y la duda (CPP, 1; CN, 18), que obligaría a este Tribunal a rechazar la acusación fiscal por no cumplir con su carga procesal (CPP, 367).

Y en el alegato de clausura el abogado defensor realizó una valoración crítica de la prueba en la cual se apoyaba el Fiscal, señalando las inconsistencias que presentarían los dos testigos que indicaban a su defendido C. como uno de los sujetos que habían matado a R. C. y lesionado levemente a N. L. G. y, en cambio, dijo que la versión de su asistido confirmada a su vez por sus testigos, demostraban que C. C. era ajeno a los hechos que se le atribuían. En forma subsidiaria, y para el caso que no tuviéramos los Jueces la certeza negativa, reiteró que el principio de inocencia resulta una garantía constitucional y que debía dictarse un veredicto absolutorio.

c. No fue controvertido por las partes que los hechos ocurrieron tal cual los presentó la Fiscalía, con las correcciones ya referidas, y adelanto que la prueba que presencié confirma que así sucedieron, como inmediatamente veremos.

Comienzo con el testimonio de E. M. O., la madre del fallecido R. E. C., quien refirió que éste estaba separado de su esposa y que había formado pareja con N. L. G., explicándonos que era adicto a la droga y que esa adicción lo había llevado a esa unión, porque allí se la proveían gratis. Demostrando que hablaba con conocimiento directo nos dijo que en varias

ocasiones lo fue a buscar a la casa de 'L.', incluso en las fiestas, evidenciando su intención de recuperar a su hijo y de sacarlo de ese ambiente.

Por boca de esta testigo, pero también de A. P. y de W. M. J. G. (alias 'Wilmar') nos enteramos que aproximadamente a las 19,30 horas de ese 10 de febrero, este último y R. C. habían concurrido a la casa de N. L. G., aunque W. J. G. se retiró inmediatamente de allí por un plan propio que tenía, mientras que R. C. se quedó en el lugar.

En ese momento, y frente a la vivienda de N. L. G., se produjo una discusión entre R. C. y C. M. C., la que fue narrada en el juicio por la testigo J. R. W. C., refiriendo que tuvo oportunidad de presenciarla porque vive a solo dos casas de la aludida N. L. G., y también dio las razones por las cuales conocía a ambos masculinos. No escuchó el tema de la discusión, según sus recuerdos, pero tenía presente en cambio el tono elevado de esa discusión. Este episodio también lo refirió N. L. G. a fs. 33/4vta, cuya incorporación por lectura fue consentida por las partes porque ha fallecido, pero subrayo que en su última declaración que obra a fs. 421/vta., oportunidad en la que ratificó expresamente sus anteriores declaraciones también incorporadas por lectura (de fs. 33/6; 211/vga y 410/2), y aquí estuvo garantizada la contradicción porque se produjo en la Fiscalía con la presencia del defensor particular de ese entonces, cumpliendo con el contradictorio pleno.

Y sin más noticias llegamos a las 23,45 hs. aproximadamente del 10 de febrero, horario que estimo a partir de las declaraciones recibidas en el debate, pero principalmente a partir de las llamadas a la Central 911 realizadas por distintos vecinos y testigos, quienes daban cuenta de este episodio y requerían la presencia policial, lo cual está documentado a fs. 64/82.

Ahora sí, reconstruyendo los sucesos, reparo que en el interior de la vivienda ubicada en la calle Gianelli XXXX estaban reunidos en el garaje N. L. G., R. E. C., L. A. y María B. R., mientras que en otras dependencias de esa misma vivienda estaban por un lado U. B. y por el otro B. B. De estos sólo declararon en el juicio L. A. y María B. R. -esta última por videollamada-, y ambas fueron contestes en que cerca de la medianoche escucharon unos disparos, que R. se levantó entonces de la mesa y al acercarse a la puerta recibió un disparo en la cabeza que le produjo la muerte inmediata, mientras que N. L. G. resultó lesionada en la mano por el roce de un proyectil. Ambas testigos fueron coincidentes en que los agresores efectuaron más de veinte disparos, que por los distintos sonidos estaban seguras que eran armas de distintos calibres.

L. A. nos informó que vio a un masculino y a una femenina, y también pudo ver la sombra de una persona, y por eso estaba segura que al menos eran tres quienes habían participado de la agresión.

Por otra parte, la testigo J. R. E. W. C. pudo ver la parte final de ese episodio, porque encontrándose dentro de su casa escuchó detonaciones, por lo que primero puso a resguardo a su hijo e inmediatamente salió a la calle, viendo que en ese instante pasaban corriendo por la vereda de su casa tres masculinos en dirección a la calle 51, y que disparaban hacia atrás apuntando a la casa de su vecina G., tomando conocimiento minutos después que habían matado a R. C. y lastimado en la mano a N. L. G.. Durante el contraexamen que llevó a cabo el defensor Casas, la testigo sostuvo que esto lo pudo ver a muy poca distancia, reiterando que estos tres masculinos pasaron por su propia vereda, y explicó que llamó a la policía dando aviso del episodio, lo cual efectivamente consta en las cartas de llamado al 911, oportunidad en la que refirió que 'las personas' (resalto el plural utilizado; ver fs. 73; CPP, 366) que dispararon se fueron del lugar, agregando en el juicio que corrieron en dirección a la calle 51, y que en la esquina -a pocos metros de su casa- habían dejado estacionada una moto que, según sus recuerdos actuales, era de color negra.

B N. M. se domicilia en calle Gianelli XXXX, es decir, a pocos metros de donde ocurrieron estos hechos, y nos dijo que estaba en su habitación cuando escuchó que se produjeron más de 20 disparos, asegurando que se empleaban distintas armas por los sonidos mismos, y cuando salió a la calle se encontró con U. y B., que son los hijos de su vecina 'L.', que estaban sacando a R. de la casa, colaborando en subirlo al vehículo para trasladarlo al HIGA, pero no pudieron ponerlo en marcha porque se les quebró la llave cuando la colocaron dentro del tambor de ignición, pero que ya estaba fallecido, mientras que a L. la vio lastimada en la mano. Agregó que, tras los disparos, y cuando aún estaba dentro de su vivienda, escuchó aceleradas de varios vehículos huyendo de la zona, no pudiendo precisar si eran autos o motos.

La Oficial Ayudante Guadalupe Díaz, quien cumplía la función de Oficial de Servicio en la Comisaría Quinta, nos dijo que le informaron de este hecho y se constituyó en el lugar, recordando que ya estaba presente el personal del Comando de Patrulla y que el lugar estaba correctamente cercado. Nos ilustró que la casa estaba retirada de la línea municipal, existiendo aquí una reja tras la cual se accedía a un patio, observando una gran cantidad de accidentes balísticos en el frente y en los laterales de la casa, por lo que convocaron al personal de Policía Científica.

Todo esto se encuentra correctamente ilustrado con las fotografías agregadas a fs. 8 y 40, apreciándose allí el patio delantero y la casa retirada unos metros de la línea municipal.

Con esta información se puede interpretar mejor el acta de levantamiento de evidencias físicas realizado por el personal de policía científica (fs. 229/30) y la pericia planimétrica (fs. 387/93), verificándose la gran cantidad de accidentes balísticos existentes sobre el frente y laterales de la vivienda, subrayando que las vainas servidas fueron halladas en el patio delantero de la casa, lo que da cuenta que los agresores traspasaron la reja ubicada sobre la línea municipal, pero no ingresaron a la finca -como informaron los testigos R. y A.-, ya que aquí no fueron hallados ese tipo de evidencias físicas, sino sólo los proyectiles. Por otra parte, advierto que el lateral de la vivienda presenta varios impactos de proyectiles, lo que se condice con lo referido por J. W. C., en cuanto a que los tres agresores disparaban hacia la vivienda mientras huían, lo que justifica esos rastros.

El material balístico levantado en la escena del hecho fue sometido a la respectiva pericia (ver fs. 231/5), dictaminando el Técnico Superior en Balística Forense, Teniente 1° Juan José Lairihón, que las vainas servidas pertenecían a distintos calibres, las de 9mm fueron disparadas por una misma arma, las .38 también fueron lanzados por una misma arma, y las .22 largo también fueron lanzadas por una misma arma. En cuanto a los proyectiles hallados el perito sostuvo que correspondían a los calibres .38, 9 mm y un proyectil deformado que responde a un 32 auto o un 7,65, cada uno de ellos lanzados por una misma arma del respectivo calibre.

El aporte científico de este perito resulta útil para confirmar que los testimonios antes analizados se han expresado con veracidad, porque efectivamente se trató de una balacera en la cual se emplearon al menos tres armas, lo que también se condice con la cantidad de sujetos que observaron J. W. y L. A. Evaluando todo esto, a lo que le agregó que fue un ataque repentino, fugaz y coordinado, concluyo -al igual que lo hiciera el fiscal- que esos tres sujetos actuaron en base a un acuerdo previo.

Con la autopsia practicada por la Dra. Natalia Mendoza, la que obra a fs. 274/5, doy por probado que R. C. efectivamente falleció por las lesiones que le provocó el proyectil que ingresó por la región paranasal izquierda y que egresó por la región occipital, defunción que está certificada a fs. 262/3.

d) Entonces, en cuanto a la cuestión planteada, propongo que debe darse una respuesta afirmativa respecto de las conductas antes descriptas y que

victimizaron a R. C. y a N. L. G., por ser mi sincera y razonada convicción (art. 371 inc. 1, 210, 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión planteada el Juez Deleonardis dijo:

Que por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser, también, mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 1, 373 y 210 del CPP.).

A la misma cuestión planteada el Juez Roberto Falcone dijo:

Que por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 1, 373 y 210 del CPP.).

2da.) ¿Está probada la participación de C. M. C. en los hechos descriptos?

A la cuestión planteada el Juez Fissore dijo:

Ingreso al punto controvertido por las partes, porque el Fiscal Lódola sostiene que C. es una de esas tres personas que dispararon contra los ocupantes de la vivienda sita en la calle Gianelli nro. XXXX, ocasionando la muerte de C. y lesionando levemente a G., mientras que el Defensor Casas niega que haya sido uno de los coautores, explicando que mientras este hecho acontecía, su asistido C. se encontraba con su familia, presentando prueba testimonial y evidencia gráfica que ubicaría al nombrado lejos de allí.

J. R. Ester W. y L. A. observaron al acusado C. M. C. en el lugar del hecho y disparando contra las víctimas, señalándolo de manera inequívoca como uno de los coautores.

L. A. conoce a todos los implicados, porque es amiga de N. L. G., y por intermedio de ésta conoció a R. C., mientras que a C. M. C. lo conoce del barrio y por concurrir a la cancha de fútbol por alentar al mismo equipo, e incluso conoce al progenitor. Luego de explicar estos vínculos, y a preguntas formuladas por la Fiscalía, la testigo narró que aquella noche estaba en el garaje de la casa y apareció 'M.' preguntando por B. B. porque tenía problemas con él, recordando que gritaba parado junto a la reja que lo lastimaría, que lo vio acompañado en ese momento por una 'piba' a la que

no identificó y que estaban en una motocicleta. Luego, en el contraexamen, aclaró la testigo que había otras personas que lo acompañaban a C., porque durante los disparos además de verlo a éste vio otras sombras, concluyendo que eran tres. Retomando su relato, la testigo nos dijo que llegó R. a la casa, y momentos después, en circunstancias que estaba sentada junto a la mesa acompañada por R., N. L. G. y María B. R., es que se escucharon disparos de armas de fuego, por lo que R. se levantó y se acercó a la puerta para mirar y en ese instante recibió un disparo en la cabeza, que fue el que le ocasionó la muerte y otro disparo lastimó a G. en la mano. Dijo la testigo A., a preguntas del Fiscal Lódola, que a 'M.' lo vio cinco minutos antes de que comenzaran los disparos, y que mientras se producían los disparos pudo verlo sin lugar a dudas. Luego de que se produjeran los disparos la testigo escuchó el ruido de una motocicleta y de un automotor que se retiraban del lugar.

No quiero soslayar que la testigo fue acosada por el imputado durante la etapa investigativa, ya que éste la contactó por Facebook y le hizo saber que estaba detenido por sus dichos (ver fs. 260/1vta aportadas por el imputado y de fs. 366/9 aportadas por la testigo), lo cual lógicamente le generó temor y lo bloqueó, pese al intento del Sr. Defensor de presentar esa misma prueba material bajo las características de una conversación amistosa, pero el solo hecho de que el imputado le haya reenviado fotografías tomadas de una resolución judicial, al tiempo que le refería que su detención se debía a sus dichos, se corresponde con un claro intento de hacerla desdecirse de sus dichos.

Independientemente de los actos intimidatorios de C., la testigo L. A. se mantuvo en sus dichos y dio sólidas razones por las cuales pudo ver lo que declaró, no teniendo dudas que estaba en la escena del hecho porque la testigo María B. R. -de quien el abogado defensor subrayó su sinceridad- así lo refirió.

Tampoco encuentro la animosidad hacia C. que este y su defensor alegaron en el juicio. L. A. conoce al imputado y a su padre, nos dijo que nunca tuvo problemas entre ellos, no se denunció ningún interés concreto en el resultado del proceso penal. Ya no viven C. ni G., no tiene relaciones con los familiares de aquellos, por lo que no se explica cuál sería el motivo por el cual esta testigo sostenga y persista en una mentira.

Luego escuché a la testigo J. R. Ester W., quien conocía a G. por ser vecina, dijo que vivía a solo dos casas, y que al mudarse a ese barrio se reencontró con R. C., un compañero suyo de la escuela primaria, mientras que a M. C. lo conocía porque concurría a la zona. Lo cierto es que a la tarde del 10 de febrero vio la discusión entre M. C. y R. C., sucedida en el

medio de la calle y a la cual aludí en la cuestión anterior, a donde me remito para evitar repeticiones innecesarias. Lo cierto es que a la noche se encontraba en su casa y escuchó disparos de arma de fuego, puso primero a resguardo a su hijo e inmediatamente salió a la calle, en el mismo momento en que tres sujetos pasaban corriendo por la vereda de su casa, observando que uno de ellos era M. C. Dijo que los tres tenían armas y que recordaba que C. corría al mismo tiempo que disparaba hacia atrás, en dirección a la casa de L., y que le escuchó gritar al propio C. 'lo maté, lo maté', asignándole un tono de festejo, lo que le generó angustia a la testigo al evocarlo en el juicio, que son las pequeñas reacciones que podemos advertir los jueces a partir de la intermediación y que resultan útiles para formar convicción. A preguntas que le formuló el Fiscal, la testigo W. informó que ahora no recordaba las prendas de vestir que llevaba puestas el acusado porque habían pasado dos años, pero tenía presente que ya no vestía con las mismas prendas con las que lo había visto en horas de la tarde. En cuanto al arma, sostuvo que era '...igual a la que usan los policías...', y que corrían en dirección a la calle 51, lugar donde habían dejado una moto de color negra, evocando '...estaba estacionada ahí nomás de mi casa...'. Reparemos que el acusado nos dijo que esa noche se movilizaba en la moto Honda CG Titán de color negra que era propiedad de su pareja.

A su turno el Defensor Casas la confrontó con su declaración previa porque encontraba una inconsistencia (fs. 279), y así tomamos conocimiento que W. había concurrido a la Fiscalía el 16 de julio de 2021 a retractarse de la imputación que le había dirigido durante la IPP, argumentando que había consumido estupefacientes y que la discusión de la tarde habría sido entre B. y R., mientras que a la noche no habría visto a M. C., sino que sólo escuchó su nombre, pero en el juicio W. le respondió al abogado defensor, angustiada y llorando, que '...no tengo que declarar en contra de él, yo tengo mis hijos, no quiero estar acá...'

La testigo aludía a una conversación que oportunamente mantuvo con una amiga suya de nombre Andrea Martínez, quien le preguntó si había declarado en contra de su sobrino 'M.', pero ahora nos hacía saber que '...tuve que mentir en ese momento para desligarlo, pensé que no me iban a llamar más... yo no fui nunca a rehabilitación como dije porque no me drogo...'. La testigo nos daba a entender que la situación en aquel momento la había desbordado, que había concurrido presionada a declarar anteponiendo el bienestar de sus hijos pequeños, y ahora en el juicio pude apreciar -por su notoriedad- que estaba afectada anímicamente por la situación, y ante las nuevas preguntas del Fiscal nos dijo que había recibido



una llamada del entorno del imputado diciéndole '...no declares si querés a tus chicos bien...'

La conversación por messenger con Andrea M. a la que aludía la testigo W. es la que podemos observar en las capturas de pantalla agregadas a fs. 281/3, y allí se aprecia que ocurrió el 29 de marzo.

De todo esto observo que el imputado y su entorno se contactaron con las dos testigos presenciales y aplicaron la misma metodología, es decir, les hicieron saber que tenían conocimiento acerca de lo que habían declarado, y el día 3 de junio de 2021 C. M. C. declaró (CPP, 317; ver fs. 258/9) con el fin de que le reciban nuevas declaraciones a A. y a W. Por eso es que A. y W. se sentían atemorizadas, la primera bloqueando al acusado y la segunda intentando 'desligarlo' -tal cual dijo en el debate-, por lo que debe repudiarse ese accionar planificado del acusado y rechazarse la argumentación del abogado defensor en cuanto a que se habría tratado de una conversación amistosa.

No puede admitirse la hipótesis defensiva en cuanto a que esta imputación contra C. sería producto de un espurio acuerdo entre N. L. G. y allegados, porque la imputación hacia C. M. C. fue inmediata en el lugar del hecho, y eso se condice con las declaraciones prestadas por A, P., E. M. O. y, especialmente, W. M. J. G., alias 'Wilmar'. Estos tres, que no están vinculados con el entorno de G., sino solo respecto del fallecido C., nos informaron que esa misma noche en el lugar del hecho ya se mencionaba a 'M.', pero subrayo el caso de J. G., porque éste regresó al lugar del hecho a reencontrarse con la víctima inmediatamente de sucedido el hecho. En igual sentido debe valorarse la declaración de la oficial Ayudante Guadalupe Diaz, quien concurrió al lugar esa misma madrugada y nos confirmó que una testigo de nombre 'L.' le informó que había visto al autor y que lo identificaba como 'M.', informándonos que otras personas -entre ellas la progenitora del fallecido- ya aludían a este sujeto.

Por otra parte, si fuera un acuerdo espurio para acusar falsamente a C. no se explica por qué razón N. L. G., María B. R. y U. B. declararon que no vieron al agresor. Tampoco encaja en esta hipótesis la crítica a la instrucción y a la Fiscalía que ensayó el defensor Casas respecto a que no se le recibió oportunamente declaración a B. B., hijo de N. L. G., porque si fuera cierta su hipótesis este testigo también debería haberlo involucrado a su asistido.

Entonces, no hubo ningún acuerdo espurio, sino que las testigos W. y A. observaron directamente al imputado en la escena del hecho, basándose para sostener esto en sus pormenorizados relatos, sin contradicciones ni

fisuras, fruto del contradictorio, y en sus expresiones corporales y emocionales que pude apreciar gracias a la intermediación.

Frente a esta prueba se encuentra la versión de C., apoyado por los relatos de su pareja G. del C. L., sus suegros W. A. L. y R. S.C., más el vecino de estos, A. R.A., en cuanto a que a las 7 de tarde del 10 de febrero salió de su casa ubicada en la calle Puan al 7069 en la moto Honda CG Titán de color negro -la que fue vista en el lugar del hecho-, y fue hasta la casa de sus suegros ubicada en calle Padre Dutto 805, pidiéndole a su suegro A. L. que le diera una caja para ir a hacer repartos a la rotisería ubicada en las calles Hernandarias y Cerrito, propiedad de 'Diego'. Allí estuvo hasta las 20 o 21 horas, horario en que se dirigió a la casa de su tía Soledad, quien vive en calle Gonzalez, casa nro. 13, donde estaba su otra tía Vanesa Medina y su tío Carlos García. Su tía Soledad le preguntó si la podía llevar en la moto hasta las calles Gianelli y la 49, lo que efectivamente hizo, siendo a todo esto las 21 o 21,30 horas. Explicó C. que se detuvo en esa esquina y allí espero a su tía, quien se bajó y dirigió a comprar estupefacientes, regresando ambos hasta la casa de ésta, para regresar él solo a la rotisería de Diego, realizando envíos de pedidos hasta las 23,00 horas aproximadamente, y que una vez terminado el trabajo se sentaron a conversar con Diego afuera del comercio. Luego, ya cerca de las 23.30 horas, desde su celular le envió un mensaje a su pareja G. L. y acordaron encontrarse más tarde en la vivienda de los padres de esta. Diego le abonó los 700 pesos que cobraba por jornada de trabajo y se fue a la casa de sus suegros, donde estaban estos junto con G., devolviéndoles entonces la caja que le habían prestado para trabajar y se quedó hasta las 23.55 o 24 horas, momento en que se retiraron junto con G. hacia la vivienda que alquilaban. Explicó el recorrido que hizo, y que pasaron a retirar dinero por el cajero del banco ubicado en la Av. Peralta Ramos y calle Caraza, siendo aproximadamente las 00.10 horas, reconociéndose en las fotografías de fs. 157/8 que le exhibieron. Al día siguiente, y por intermedio de su tía Daiana M., se enteró de este hecho y que lo acusaban a él, pero insistió el acusado en todo momento en que no había participado. A preguntas del Defensor Casas el imputado C. explicó que al domicilio sólo fue a llevar a su tía que quiso comprar una bolsa de cocaína, pero que él se quedó en la esquina, que ahí lo pudieron ver los testigos. Explicó que a R. C. no lo conocía y que tuvo relación con N. L. G., porque cuando él robaba ella escuchaba la frecuencia policial, y le avisaba si la policía estaba cerca o iba al domicilio donde estaba robando.

No hay dudas que C. M. C. y su pareja G. L. ingresaron al Banco Provincia de Buenos Aires que está ubicado en Peralta Ramos y Caraza a las 00.12.27 horas del 11 de febrero de 2021, porque así está registrado en las cámaras

de seguridad (ver fs. 157/8), pero también está probado que su actividad en las últimas horas del 10 de febrero no impide que haya estado en el lugar del hecho como lo señalaron los testigos W. y A. Esto nos lo informó la Oficial Ayudante L. Ailén García, quien utilizando la aplicación Google Maps pudo determinar que, a pesar de todo el recorrido referido por el acusado -en el que incluía el tiempo en la institución bancaria-, quedaba una 'brecha' de 25 minutos libres, resultando un tiempo suficiente para perpetrar este delito.

Además de lo referido, debe subrayarse que los dichos del imputado -reitero que exceptúo a su ingreso y permanencia en el Banco Provincia, que es posterior a los hechos-, resultan imprecisos en cuanto a los horarios, como también lo fueron los testigos que presentó para solventar su versión, porque ninguno pudo aseverar la hora exacta, lo cual resulta por demás razonable atendiendo a que nadie está constantemente mirando el reloj -como bien lo señaló incluso el propio defensor-, con lo cual es insuficiente para desacreditar la valiosa prueba de cargo que presentó la Fiscalía. A mayor abundamiento, el Fiscal Lódola resaltó las diferencias que existen en los horarios brindados por los testigos que presentó la defensa en el debate, ya que ahora se corrigen respecto de los oportunamente refirieron en la etapa investigativa, cuando inicialmente se presumía que los hechos habían ocurrido alrededor de las 00.30 horas, lo que da cuenta de la poca confiabilidad de los mismos.

En definitiva, doy respuesta afirmativa en relación a la intervención de C. M. C. en los hechos que se tuvieron por acreditados en la cuestión precedente (art. 371 inc. 2do. CPP.), y así lo voto por ser mi convicción sincera y razonada (arts. 371 inc. 2, 373 y 210 del CPP.).

A la misma cuestión planteada el Juez Deleonardis dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc. 2, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el Juez Roberto Falcone dijo:

Que por compartir los fundamentos que anteceden adhiero al voto del Dr. Fissore.

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 2, 373 y 210 del CPP.).

3ra.) ¿Concurren eximentes?

A la cuestión planteada el Juez Fissore dijo:

No fueron planteadas causas de justificación ni eximentes de la responsabilidad penal, ni tampoco advierto que pudieran concurrir, por lo que doy respuesta negativa al interrogante por ser mi convicción sincera y razonada (CPP, 371 inc. 3, 373).

A la misma cuestión planteada el Juez Deleonardis dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc. 3, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el Juez Falcone dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3, 373 y 210 del CPP.).

4ta.) ¿Concurren atenuantes?

A la cuestión planteada el Juez Fissore dijo:

La Fiscalía no postuló atenuantes ni agravantes porque, conforme a la calificación pretendida, la pena privativa de la libertad resulta indivisible, mientras que la defensa tampoco lo hizo.

En definitiva, voto entonces por la negativa por ser mi razonada y sincera convicción (CPP, 371 inc. 4, 210 y 373).

A la misma cuestión planteada el Juez Deleonardis dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc. 4, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el Juez Falcone dijo:

Voto en igual sentido que mis colegas por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4, 373 y 210 del CPP.).

5ta.) ¿Concurren agravantes?

A la cuestión planteada el Juez Fissore dijo:

El Fiscal pretende una pena indivisible y por esa razón tampoco postuló agravantes de la punibilidad, lo que me obliga a cerrar la cuestión por imperio legal.

Voto entonces por la negativa por ser mi razonada y sincera convicción (CPP, 371 inc. 5, 210 y 373).

A la misma cuestión planteada el Juez Deleonardis dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc. 5, 210, 373).

A la misma cuestión planteada al Juez Faclone dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5, 373 y 210 del CPP.).

En virtud de lo resuelto precedentemente el Tribunal, por unanimidad, resuelve dictar VEREDICTO CONDENATORIO respecto de C. M. C. en relación a los dos hechos incriminados, disponiendo pasar inmediatamente al dictado de la sentencia, tratándose las cuestiones del art. 375 del Código Procesal Penal.

## SENTENCIA

1ra.) ¿Qué calificación les corresponden a los hechos objeto del proceso?

A la cuestión planteada el Juez Fissore dijo:

Los hechos que se tuvieron por probados encuadran en los tipos penales de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, agravado a su vez por el empleo de arma de fuego (hecho I) y lesiones leves agravadas por el concurso premeditado de dos o más personas, agravado a su vez por el empleo de arma de fuego (hecho II), ambos en concurso real. CP, 41 bis, 55, 80 inc. 6, 89, 92.

En ambos casos C. M. C. intervino en el rol de coautor. CP, 45.

En síntesis, así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción (CPP, 373, 375).

A la misma cuestión planteada el Juez Deleonardis dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 375, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el Juez Falcone dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 375, 373 y 210 del CPP.).

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Juez Fissore dijo:

De acuerdo a lo resuelto precedentemente, voy a proponer a mis colegas que:

1) Se condene a C. M. C. a la pena de PRISION PERPETUA, con accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, agravado a su vez por el empleo de arma de fuego (hecho I) y lesiones leves agravadas por el concurso premeditado de dos o más personas, agravado a su vez por el empleo de arma de fuego (hecho II), ambos en concurso real, ocurridos el 10 de febrero de 2021 y de los cuales resultaron víctimas R. E. C. y N. L. G. (CP, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 55, 80, inc. 6, 89, 92).

2) Se declare a C. M. C. reincidente en relación a la condena dictada en causa N.º 4.815 por el Tribunal en lo Criminal N.º 1 departamental, en la cual se lo condenó a la pena de 6 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, habiendo cumplido la misma en calidad de penado, obteniendo el beneficio de la libertad asistida en el Juzgado de Ejecución Penal N.º 1 Dptal. (CP; 50). -

Dejo a salvo mi opinión respecto de la constitucionalidad de dicho instituto (ver fallos 'Velázquez Ríos', causa 3568 del TOC N.º 1; 'Guzmán', causa 389 del TOC N.º 4; 'Sánchez', causa 418 del TOC N.º 4, entre otros), toda vez que el Fallo 'Arévalo' de nuestro más Alto Tribunal antes citado, en el cual ratificó expresamente su posición respecto de la validez de este instituto (con remisión al caso 'L'Eveque Ramón' y 'Gómez Dávalos') ha ejercido influencia sobre el resto de los Órganos Jurisdiccionales intermedios, casándose fallos del suscripto (ver, entre otros, el Fallo 'Di Campli', Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa N.º 71871 de fecha 26/5/2016). De manera tal que, sin variar mi valoración jurídica crítica respecto de este Instituto, y pese a que se encuentran en discusión garantías constitucionales, circunstancia que me habilitaría para mantenerme en mi posición, entiendo que genero un desgaste jurisdiccional a las partes sin posibilidad alguna -por el momento-

de torcer la cuestión, razón por la cual corresponde entonces dejar a salvo mi opinión y resolver de acuerdo al criterio de nuestra C.S.J.N.

3) Se condene a C. M. C. a la pena única de PRISION PERPETUA, con accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la aquí impuesta y de la dictada por el Tribunal en lo Criminal N.º 1 departamental en causa N.º 4.815, dictada el 14 de agosto de 2017, en la cual se lo condenó a la pena de 6 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, en orden al delito de violación de domicilio y robo agravado por el uso de arma (CP. 58, CPP, 18). -

4) Tener presente la manifestación del Fiscal Lódola de reabrir la investigación a partir de información reunida durante el debate, por lo que entiendo que no corresponde el postulado decomiso de vainas y proyectiles que fueran secuestradas en el lugar del hecho y sometidas a pericia balística como tampoco el secuestro durante el allanamiento practicado en el domicilio de calle Epidio Gonzalez, casa nro. 13 (ver fs. 100/1).

5) Por último se deberán regular los honorarios profesionales del Dr. Pedro Martin Casas por sus tareas profesionales como defensor de C. M. C., en el equivalente a 60 jus, o sea la suma de ochocientos treinta y un mil seiscientos pesos (\$ 831.600), conforme lo establecido en el art. 9, apartado I. 3., inciso 'n' de la Ley 14.967 y Ac. SCBA 4053/22, cantidad a la que deberá adicionarse el 10% de ley (arts. 2, 9, 13, 16, 28 Ley 14967, CPP: 534).

Así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción (CPP, 373, 375).

A la misma cuestión planteada el Juez Deleonardis dijo:

Excepto en lo que respecta a las consideraciones relacionadas con la validez constitucional del instituto de la Reincidencia, voto en igual sentido que mi colega por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 375, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el Juez Falcone dijo:

Voto en igual sentido que el Juez Deleonardis por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 375, 373 y 210 del CPP.).

Por todo ello, citas legales vertidas, el Tribunal, por unanimidad, RESUELVE:

1) CONDENAR a C. M. C., argentino, nacido en la ciudad de Mar del Plata el 17 de julio del año 1.998, DNI N.º 41.335.550, con último domicilio en calle Magnasco N.º 2.332 de este medio, hijo de C. Martín C. y de Verónica Marcela Lazarte, desocupado, actualmente alojado en la Unidad Penal 15 de Batán, Prontuario del Ministerio de Seguridad AP 1.484.110, a la pena de PRISION PERPETUA, con accesorias legales y costas del proceso, con más la declaración de reincidencia, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, agravado a su vez por el empleo de arma de fuego (hecho I) y lesiones leves agravadas por el concurso premeditado de dos o más personas, agravado a su vez por el empleo de arma de fuego (hecho II), ambos en concurso real, ocurridos el 10 de febrero de 2021 en la ciudad de Mar del Plata, de los que resultaron víctimas R. E. C. y N. L. G. (CP, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 50, 55, 80, inc. 6, 89, 92).

2) CONDENAR C. M. C., ya filiado en autos, a la PENA UNICA DE PRISION PERPETUA, con accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la aquí impuesta y la dictada por el Tribunal en lo Criminal N.º 1 departamental en causa N.º 4.815 con fecha 14 de agosto de 2017, en la cual se lo condenó a la pena de 6 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, en orden al delito de violación de domicilio y robo agravado por el uso de arma (CP. 58, CPP, 18). -

3) TENER PRESENTE la manifestación del Fiscal Lódola de reabrir la investigación a partir de información reunida durante el debate, por lo que entiendo que no corresponde el postulado decomiso de vainas y proyectiles que fueran secuestradas en el lugar del hecho y sometidas a pericia balística como tampoco el secuestrado durante el allanamiento practicado en el domicilio de calle Elpidio Gonzalez, casa nro. 13 (ver fs. 100/1).

4) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Pedro Martin Casas por sus tareas profesionales como defensor de C. M. C., en el equivalente a 60 Jus, o sea la suma de ochocientos treinta y un mil seiscientos pesos (\$ 831.600), conforme lo establecido en el art. 9, apartado I. 3., inciso 'n' de la Ley 14.967 y Ac. SCBA 4053/22, cantidad a la que deberá adicionarse el 10% de ley (arts. 2, 9, 13, 16, 28 Ley 14967, CPP: 534).

Regístrese, notifíquese, una vez firme practíquese el cómputo de pena y las comunicaciones de ley y remítase al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda (CPP: 497). -



Suscripta y rubricada en la ciudad de Mar del Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (SCBA, Ac. 3975/20).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

FISSORE Gustavo Raúl  
JUEZ

DELEONARDIS Alfredo José  
JUEZ

FALCONE Roberto  
JUEZ

FEDERICI María Gabriela  
AUXILIAR LETRADO